

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **MOYANO, PAULA SOFIA C/ FAZIO, JUAN CARLOS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS BA-00055-JP-2024**, para resolver la apelación interpuesta ante el Juzgado de Paz.

RESULTA:

A) Que con fecha 16.03.25 el Dr. Rodrigo, en su carácter de apoderado de la actora, planteó el recuso de nulidad de la resolución dictada por la Jueza de Paz de esta ciudad -I0005- en la que se decretó la caducidad de instancia por el cumplimiento de los plazos previstos en los artículos 284 y 290 del CPCC. Subsidiariamente, dejó planteado el recuso de apelación e hizo reserva de recurso federal.

Señaló, como primer agravio, que por la propia estructura del proceso de litigar sin gastos, y por las normas que rigen la competencia, ningún juez está habilitado para decretar la caducidad de instancia, porque es una institución del Código Procesal que no se ve alcanzada por dicho instituto.

Sostuvo que la caducidad de instancia no está previsto en el Código Procesal para el trámite del beneficio de litigar sin gastos, ya que el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial prevé su aplicación para los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes, pero no para el beneficio de litigar sin gastos.

En este sentido, agregó que el beneficio de litigar sin gastos no es un incidente, si no que su naturaleza jurídica no es otra que la extensión de un proceso voluntario.

Como segundo agravio, remarcó que la Jueza de Paz no tiene facultades ni competencia para dictar una sentencia como la que impugna, que pone fin al proceso, porque se lo prohíbe la ley orgánica del Poder Judicial (ley 5190). De modo que el fallo que aquí cuestiona es absolutamente nulo, porque la magistrada se "auto atribuyó" competencias que no tiene.

Añadió que la ley orgánica del Poder Judicial, es la que asigna las competencias, y establece que el Juez de Paz es competente en las acciones del art. 78 CPCC -que en ese momento trataba del beneficio de litigar sin gastos- tan solo les brinda competencia en dicho trámite hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado del art. 81. Y que dentro del plazo de 24 horas deben elevar las actuaciones para su resolución, al Juzgado Civil y Comercial de la circunscripción correspondiente.

B) Ordenado el traslado correspondiente, con fecha 30.03.25 contestó Carlos Ramón Fernández e introdujo como cuestión liminar que el planteo de la contraria es improcedente, por cuanto si su voluntad era cuestionar la sentencia dictada a la luz del código de rito debió interponer un recurso de apelación en los términos del artículo 220 y ss. del CPCCRN y una vez concedido -sea libremente o en relación- fundar el mismo en la instancia correspondiente.

Expuso que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho, siguiendo lo normado por los artículos 284 y 290 del CPCC (Ley 5777), sin que exista irregularidad alguna que amerite su anulación.

Rechazó el planteo de incompetencia funcional porque carece de sustento. Conforme al art. 5 inc. 11 del CPCC Ley 5777, norma que modificó el anterior código de rito, los Juzgados de Paz son competentes para intervenir en el trámite del beneficio de litigar sin gastos.

C) Mediante la resolución interlocutoria de fecha 27.02.26, la Jueza de Paz rechazó la nulidad intentada por el accionante y concedió el recurso de apelación que ahora cabe resolver.

Y CONSIDERANDO:

a) Respecto del primer agravio ha sido tratado correctamente por la Jueza de Paz, al señalar que el trámite del beneficio, al igual que los demás procesos contenciosos, se encuentra incurso en los términos de caducidad

establecidos por el Código de forma.

A riesgo de ser redundante y exceder el marco de la instancia de apelación, conviene señalar que " En su faz subjetiva, la caducidad se presenta como un típico hecho procesal, es decir, una conducta omisiva del litigante que provoca la extinción de la causa judicial, la cual se justifica, bien a modo de sanción dirigida a aquel que, teniendo la carga de impulsar el procedimiento hacia su fin natural —que es la sentencia—, no lo hace, o porque la inactividad autoriza al órgano judicial a presumir el desinterés de la parte en proseguir la instancia hacia su modo normal de terminación (conf. Fenochietto, C. - Arazi, R., "Código Procesal...", T. II, pág. 25, Ed. Astrea, 1993; Eisner, I., "Caducidad de Instancia", pág. 29, Ed. Depalma; CNCiv., Sala C, R. 547.406 del 18/2/2010).

Siendo así, quien interpone el pedido de beneficio de litigar sin gastos debe instarlo, a riesgo de que se declare la caducidad de instancia, pues este principio es aplicable a todo tipo de incidentes (CNCiv., Sala C, noviembre de 2010, R. 565.374, in re "Rosso, Mariana c/ Seveso, Osvaldo Pedro s/ beneficio de litigar sin gastos").

En efecto, cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo por medio del cual se tramita una cuestión que no tiene vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal y cuyo contenido económico difiere también del involucrado en dicho juicio (Díaz Solimine, Omar Luis, "Beneficio de litigar sin gastos", pág. 70, Ed. Astrea, 2.^a edición actualizada y ampliada).

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que es un trámite con autonomía procesal propia, lo que lo diferencia de los incidentes contemplados en el último párrafo del art. 318 del Código Procesal, que solo constituyen meras instancias accesorias (CSJN, in re "Quinteros, Carlos M. c/ Provincia de Corrientes y/o Clínica Mayo S.A. s/ ordinario s/ inc. de benef. de lit. sin gastos", del 21/6/98, Fallos: 311:1094)"

("Gordillo, Stella Maris c. Mondolo Christian Victor y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", Cám. Nac. de Apel., Sala C, 19.02.2026, Cita On Line: TR LALEY AR/JUR/7515/2026).

b) En cuanto, al agravio referido a la incompetencia de la Jueza de Paz también debe ser desestimado porque, tal como ésta lo ha señalado oportunamente, la última modificación de la Ley Orgánica agregó entre las atribuciones de la Justicia de Paz la resolución del beneficio de litigar sin gastos. Es decir, no amerita mayor análisis puesto que surge claramente de la letra del artículo 79, inc. D del estatuto indicado supra.

c) Por todo lo cual, corresponde rechazar la apelación interpuesta por el actor y confirmar la caducidad de instancia de fecha 07.03.25, con costas al recurrente (art. 62 CPCC).

d) Corresponde regular los honorarios de profesionales intervinientes, Dres. Rodrigo, Rodolfo y Joaquín, y Dres. Loureyro y Fernández Badaro, en un 25% y 30%, respectivamente de lo que se regule en la instancia de origen (conf. arg. art. 15, de la L.A.).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Rechazar la apelación interpuesta por Paula Sofía Moyano y confirmar la caducidad de instancia. II) Imponer las costas de la segunda instancia al recurrente vencido (art. 62 CPCC). II) Regular los honorarios profesionales intervinientes, Rodolfo y Joaquín Rodrigo y Loureyro y Fernández Badaro, en un 25% y 30%, respectivamente de lo que se regule en la instancia de origen. IV) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez